



San José de Cúcuta, 05 de agosto de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION No. 2871 DEL 17-07-2024 P.A.S. No. 043 - 2021

INFORMA:

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N.D.S, Representada Legalmente por **FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA**. El establecimiento **CENTRO MEDICO VILLANUEVA** representada legalmente por el señor **MIGUEL ANTONIO ESTUPIÑAN**, identificado con NIT **88.222.716-8**, en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO** Resolución **No.2871** de fecha 17 de julio de 2024, "**RESOLUCION POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA**" expediente **P.A.S. 043 - 2021**, expedida por el Coordinador Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, mismo que se anexa a la presente comunicación contenida en **cuatro (04)** folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del presente medio de comunicación se está surtiendo la notificación por aviso de las siguientes actuaciones:

ESTABLECIMIENTO	NIT o C.C	ACTO ADMINISTRATIVO	No. PROCESO
CENTRO MEDICO VILLA NUEVA	88.222.716-8	RESOLUCION No. 2871 DEL 17-07-2024	043 - 2021

Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.


JOSE TRINIDAD URIBE NAVARRO
Coordinador Salud Pública

P/Martha Cáceres
R/Marco Contreras. Asesor Jurídico Externo



MEDICAMENTOS IDS <medicamentos@ids.gov.co>

**NOTIFICACION ELECTRONICA Y POR AVISO RESOLUCION 2871 DEL 17-07-2024
PAS 043-2021 CENTRO MEDICA VIDA NUEVA**

1 mensaje

MEDICAMENTOS IDS <medicamentos@ids.gov.co>
Para: miguelantoniobau@gmail.com

8 de agosto de 2024, 3:36 p.m.

San José de Cúcuta, 05 de agosto de 2024

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION No. 2871 DEL 17-07-2024 P.A.S. No. 043 - 2021****INFORMA:**

Que la persona jurídica que se relaciona a continuación, tiene un proceso Administrativo Sancionatorio en la Oficina de Control de Medicamentos del Instituto Departamental de Salud de N.D.S, Representada Legalmente por **FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA**. El establecimiento **CENTRO MEDICO VILLANUEVA** representada legalmente por el señor **MIGUEL ANTONIO ESTUPIÑAN**, identificado con NIT **88.222.716-8**, en concordancia y conforme se establece en el Artículo 69 y 56 de la Ley 1437 de 2011, me permito **NOTIFICAR POR AVISO** el **ACTO ADMINISTRATIVO** Resolución **No.2871** de fecha 17 de julio de 2024, “ **RESOLUCION POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA**” expediente **P.A.S. 043 - 2021**, expedida por el Coordinador Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, mismo que se anexa a la presente comunicación contenida en **cuatro** (04) folios, quien no ha sido notificado aún; por no haber asistido a la notificación Personal del acto mencionado.

Atentamente,

JOSE TRINIDAD URIBE NAVARRO
PU. Coordinador Salud Publica
5892105 ext 130 - 3112133711

Elaboró: M. Cáceres

2 archivos adjuntos**NOTIF POR AVISO RES 2871 DEL 17-07-2024.pdf**
201K**RESOLUCION No. 2871 DEL 17-07-2024 PAS 043-2021.pdf**
534K

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 1 de 4</p>

RESOLUCION N.º 2871

(17 JUL 2024)

“RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”

Radicado: P.A.S. No. 043 - 2021
Nombre Establecimiento: CENTRO MEDICO VIDA NUEVA
Representante legal: MIGUEL ANTONIO ESTUPIÑAN
Documento de identificación: NIT O C.C. N° 88.222.716
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio

El Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander - En adelante IDS-, en uso de las facultades Constitucionales establecidas en el artículo 49 de la C. N, en especial las otorgadas por la Ley 9 de 1979 y la Ley 1437 de 2011, procede a el “Archivo del Procedimiento Sancionatorio” con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas y

I. CONSIDERACIONES

Que, en visita de Inspección, Vigilancia y Control al establecimiento CENTRO MEDICO VIDA NUEVA, ubicado en la Barrio la Pesa # 2-18, Municipio de Arboledas, Norte de Santander, propiedad de MIGUEL ANTONIO ESTUPIÑAN BAUTISTA, identificada con NIT o C.C. N° 88.222.716, en dicha diligencia se pudo observar el incumplimiento a la normatividad sanitaria, en virtud de ello se levanta el Acta de Medida Sanitaria de Seguridad No. NGAM205 de fecha 8 de Junio de 2021; consistente en Decomiso y cierre de establecimiento, se pudo observar la flagrante violación por el hecho de encontrarse operando un establecimiento que no cuenta con la autorización de apertura y funcionamiento, se encuentran en área de almacenamiento o vitrina, unos productos farmacéuticos fraudulentos, medicamentos solicitados por alerta sanitaria de Invima y medicamentos marcados con la leyenda uso institucional con presunta violación y/o incursión a lo dispuesto en el ley 9/79 Decreto 677/95. Decreto 2200/05 venta de medicamentos en lugar no autorizado Resolución N° 010911/92 Resolución No. 1403/09 Resolución 010911 de 1992, con violación e incursión a lo dispuesto en la norma descrita.

Razón por la cual se ordenó la apertura la investigación administrativa por el incumplimiento a las obligaciones legales, mediante la Resolución No. 5301 del 04 de diciembre de 2023, actos administrativos debidamente motivados y notificados en debida forma, por medio de su e-mail conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, realizada en el establecimiento denominado CENTRO MEDICO VIDA NUEVA. Que, siendo notificado en los términos de Ley, el investigado no ha presentado escrito de descargos contra el acto administrativo de apertura de investigación dentro del término procesal concedido, por medio de correspondencia física o de su e-mail, por lo que se observa dentro del expediente PAS No.043 de 2021 de conformidad con la Ley 1437 del 2011.

Antes de solucionar de fondo el asunto en comento, es imprescindible señalar que, en armonía con la Constitución Política de Colombia y las demás normas concordantes, el ente territorial – I.D.S., cumple su misión jurisdiccional con el personal idóneo, profesional, con experticia, con alta calidad técnica, ética y profesional, de conformidad con establecido en los artículos 123-3 y 210-2 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001 y la ordenanza No. 018 del 18 de Julio de 2003 emitida por la Honorable Asamblea del Departamento N.D.S.

II. COMPETENCIA

El Decreto 677 del 26 de abril de 1995, estableció el procedimiento sancionatorio, el Artículo 43 de la Ley 715 de 2001, señalo las competencias de los departamentos en salud. Sin

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 2 de 4</p>

RESOLUCION N° 2871

(17 JUL 2024)

“RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”

perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. ...43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

En cumplimiento a las actividades del capítulo II Artículo 43.3.7. de la ley 715 de 2001, Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

De acuerdo con lo anterior, el legislador facultó a las autoridades del sector salud para ejercer funciones de rectoría, regulación, inspección, vigilancia y control dentro de su jurisdicción a los sectores públicos y privados en salud y adoptar medidas de prevención, control y seguimiento que garanticen la protección de la salud pública.

El Director del Instituto Departamental de Salud IDS, es el representante legal de la entidad, como lo establece el literal A del artículo 8 de la Ordenanza 018 del 18 de Julio de 2003, por tanto, es competente para conocer de los procesos de Inspección, Vigilancia y Control dentro de la jurisdicción del Instituto, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

III FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Ley 1437 de 2011 el señala en su artículo tercero. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

Que, el numeral 13 del mencionado artículo señala:

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 3 de 4</p>

RESOLUCION N° 2871

(17 JUL 2024)

“RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”

No obstante, lo anterior encuentra este despacho necesario en realizar un análisis respecto al fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, centrándonos en los momentos de iniciación y conclusión del término fijado en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, sujetos a los pronunciamientos jurisprudenciales que han venido marcando su aplicación, la mencionada norma dispone lo siguiente:

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, prevé; **“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.”*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Para el asunto Sub examine se evidencia de los documentos obrantes en el expediente que a la fecha han transcurrido más de tres (3) años, desde que se conocieron los hechos según se observa en el Acta de Medida Sanitaria de Seguridad No. NGAM205 de fecha 8 de Junio de 2021, donde se pudo verificar la vulneración normativa descrita con anterioridad, por lo que el Instituto Departamental de Salud, tuvo conocimiento de los hechos a través de la visita de inspección realizada al establecimiento mencionado y es a partir de ésta fecha que se debe empezar a contar los tres años con que contaba la administración para ejercer su facultad sancionatoria.

Ahora bien, los hechos objeto de la investigación administrativa sancionatoria ocurrieron el día 08 de junio del 2021, es decir que han transcurrido un poco más de tres (3) años, desde la ocurrencia del hecho que fue objeto de investigación hasta la fecha actual, por lo tanto se encuentra caducada la facultad sancionatoria que tiene el Instituto Departamental de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones de fondo entra a decretar la Caducidad de la facultad sancionatoria de la investigación administrativa en contra del señor(a) MIGUEL ANTONIO ESTUPIÑAN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, quien actuaba en su calidad de representante legal o Gerente de la Empresa CENTRO MEDICO VIDA NUEVA, NIT o C.C. N° 88.222.716, del Municipio de Arboledas, Departamento Norte de Santander.

Por lo que sin más elucubraciones dentro de la presente actuación administrativa se tiene que han transcurrido más de tres (3) años, desde ocurrido el hecho sin que se hubiese proferido Resolución de sanción, como quiera que no se encuentran dados los presupuestos procesales que se disponen en el precitado artículo y dada la ocurrencia del hecho generador de la caducidad se deberá decretar la cesación de los efectos del proceso sancionatorio relacionado como uno de los supuestos la imposibilidad de proseguir con la sanción. Sin embargo, habrá de dejarse de presente que el Instituto Departamental de Salud, pese a realizar las acciones necesarias para salvaguardar un bien jurídico tan importante como lo es el derecho a la salud y a la vida, se queda corto para llevar a feliz término todos y cada uno de los procesos a su cargo, entre ellos la aplicabilidad de la facultad sancionatoria, en el

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>Gobernación de Norte de Santander Instituto Departamental de Salud</p>
<p>Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05</p>	<p>RESOLUCION</p>	<p>Página 4 de 4</p>

RESOLUCION N° 2871

(17 JUL 2024)

“RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA”

entendido del alto flujo de los mismos y los limitados recursos con los que se trabaja y las consecuencias de la pandemia por Covid-19.

Se concluye que este instituto a la fecha ya no se encuentra dentro del plazo conferido por la ley para ejercer la facultad sancionatoria establecida en la normatividad en comento, por lo tanto, se procede a decretar la cesación del proceso sancionatorio PAS 043 – 2021 y en consecuencia el Instituto procede al archivo de las diligencias adelantadas dentro de la presente actuación. La presente resolución no constituye prescripción y se deja expresa constancia que, si aparecen nuevos hechos relacionados con la misma conducta constitutiva de infracción a las medidas sanitarias, el Instituto Departamental de Salud adelantará las diligencias pertinentes con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, al mismo tiempo se tendrá en cuenta los hechos como antecedentes si persistieran las mismas conductas.

En mérito de lo anteriormente expuesto anteriormente,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de la Investigación Administrativa Sancionatoria, en contra del señor(a) MIGUEL ANTONIO ESTUPIÑAN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, en su condición de Gerente y/o Rep. Legal de la empresa CENTRO MEDICO VIDA NUEVA, NIT o C.C. N° 88.222.716, ubicado en la Barrio la Pesa # 2-18, Municipio de Arboledas, Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de la presente resolución al señor(a) MIGUEL ANTONIO ESTUPIÑAN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, identificado con NIT o C.C. N° 88.222.716, con dirección para correspondencia y notificación La Barrio la Pesa # 2-18, Municipio de Arboledas, Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. de no hacerse la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, esté se notificará por aviso a la dirección conocida de la vigilada de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra lo dispuesto en el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta,

17 JUL 2024

FERNANDO AUGUSTO ALVAREZ GARCIA
Director

Proyectó: Marco Contreras, Asesor Jurídico Externo
Revisó: José Trinidad Uribe Navarro, Coordinador Salud Pública
Revisó: Asesor Jurídico Dirección